

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Febrero de 1923.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Junta Central de su Presidencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Enero pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1923.

—Gasset.—Señor Presidente de la Junta Central de Abastos.

Reglamento para la aplicación del Real decreto de 18 de Enero de 1923.

De la Junta Central.

Artículo 1.º La Junta Central de Abastos, constituida conforme prescribe el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Enero de 1923,

en virtud de las facultades que el mismo le concede, acordará:

La fijación del precio máximo de los artículos alimenticios y de consumo considerados indispensables para la vida, en vista de las propuestas o informes recibidos de las Juntas provinciales e insulares, y de todos los datos que sea preciso conocer para la determinación del coste, justificado con arreglo á lo que establece el artículo 2.º del Real decreto. A tal efecto, podrá exigir declaraciones de existencias para la formación de estadísticas de producción y consumo, y reclamar informes de precios á los centros de contratación, ferias y mercados, y cuantos informes considere necesarios respecto á los elementos de la producción, cambio y consumo, de las autoridades, funcionarios, entidades ó personas de reconocida competencia en los asuntos que se estudien.

La Junta Central podrá proponer al Ministro de Fomento, y las Juntas provinciales e insulares á la Central, la adopción de cuantas medidas tiendan al mejor cumplimiento de los fines del Real decreto y no estén comprendidas dentro de sus facultades.

Artículo 2.º La Junta Central se reunirá una vez por semana, cuando menos, y las que, por la índole y número de los trabajos, estime conveniente.

Para tomar acuerdos se necesitará la presencia de la tercera parte de los Vocales, en primera

convocatoria. En segunda citación serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Artículo 3.º Se entenderá por substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo de todas clases, indispensables para la vida, los determinados en los preceptos 8.º y 9.º del Reglamento dictado para la aplicación de la llamada ley de Subsistencias, principalmente cereales y legumbres y sus harinas, tubérculos, frutas y hortalizas, pan, carnes frescas y saladas, pescados y sus conservas, huevos, leche, azúcar, vino, aceite y cualesquiera otros considerados de consumo general; carbones y demás productos naturales y los elaborados por las industrias que tengan aquél carácter para otras que, á juicio de la Junta, sean de absoluta necesidad.

Artículo 4.º De las substancias alimenticias conceptuadas de primera necesidad y artículos indispensables para la vida, la Junta Central determinará el precio máximo y para los siguientes, sin perjuicio de ampliar la revisión á cuantos en cada provincia ó de un modo general se considerasen necesarios:

Trigo, harina, centeno, pan, lentejas, judías, garbanzos, guisantes, arroz, patatas, leche, carnes de todas clases, bacalao, huevos, leñas y carbones de uso doméstico, cebada, avena, otros

granos destinados á la alimentación del ganado, forrajes, despojos de molinería, pieles, curtidos, calzados, lanas, hilados y tejidos.

Artículo 5.º La Junta Central, después de examinados cuantos informes crea necesario recabar para la revisión de precios de los artículos indispensables en el consumo general, fijará los precios á que en lo sucesivo habrán de venderse al por mayor ó por menor tales artículos, sujetándose, para efectuar la fijación de precios, á las normas establecidas en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Enero de 1923.

Para determinar cada uno de los elementos que influyen en el precio de venta de los artículos respectivos se reclamará por la Junta Central los informes que estime precisos de las Cámaras Agrícolas, de Comercio e Industria, Consejos provinciales de Fomento, Secciones Agronómicas, Peritos oficiales que existan y de funcionarios ó personas que, por su competencia en las cuestiones que se examinen, sea conveniente, á juicio de la Junta, consultar antes de resolver en definitiva.

Artículo 6.º La Junta Central podrá delegar todas ó parte de sus atribuciones en las provinciales en los casos en que las circunstancias de localidad ó por tratarse de artículos de consumo local juzgue conveniente tal delegación, debiendo expresar la amplitud de la misma.

También podrá nombrar Inspectores que fiscalicen el cumplimiento de sus acuerdos.

Artículo 7.º La Junta Central, teniendo en cuenta las necesidades en cada comarca y las reclamaciones que se formulen, podrá proponer al Gobierno la preferencia en las remesas, desde los puntos de origen a las provincias o poblaciones insuficientemente abastecidas, de alguna o varias de las substancias alimenticias o primeras materias de las comprendidas en el artículo 3.º de este Reglamento.

El Gobierno, a propuesta de la Junta Central, podrá acordar la fijación del orden de remesas y facturaciones de las mismas mercancías.

De las Juntas provinciales.

Artículo 8.º En las capitales de provincia se constituirán las Juntas que determina el artículo 5.º del Real decreto de 18 de Enero de 1923.

En Menorca, Ibiza e islas del Archipiélago Canario, donde existe Cabildo insular, se constituirán las Juntas insulares que establece el mismo artículo del referido Real decreto.

Tanto las Juntas provinciales como las insulares se reunirán con la frecuencia que las circunstancias aconsejen, y como mínimo quincenalmente, en los locales de los Gobiernos civiles las provinciales, y en los que sus Presidentes designen las insulares.

Para que recaiga acuerdo será precisa la asistencia de la mitad más uno de los Vocales que las componen.

Artículo 9.º Los Presidentes de las Juntas provinciales e insulares darán cuenta a la Central de su constitución tan pronto ésta tenga lugar.

Artículo 10. Será Secretario de las Juntas provinciales un funcionario del Gobierno civil respectivo, designado por el Gobernador, y el que señale el Presidente de las insulares.

Artículo 11. Las Juntas provinciales e insulares serán las encargadas de hacer cumplir inmediatamente que se las notifique los acuerdos de la Junta Central.

Artículo 12. Cuando la Junta Central delegare sus facultades en alguna de las provinciales, ésta procederá con arreglo a las instrucciones que en tal delegación se contengan y dará cuenta a la Central del uso que de ella hiciere.

Artículo 13. Las Juntas provinciales o insulares darán la mayor publicidad a los acuerdos y órdenes relativos a fijación de precios de artículos alimenticios y de consumo, disponiendo se coloquen en los establecimientos dedicados a su venta carteles que expresen, en caracteres visibles, los precios fijados.

Artículo 14. Cuando las Juntas provinciales e insulares lo consideren preciso elevarán a la Central propuestas relativas a las variaciones o modificaciones de precios de los artículos que ya hubieran sido objeto de revisión e igualmente podrán proponer la fijación para aquellos que no hubieran sido examinados anteriormente.

Artículo 15. Los acuerdos de la Junta Central y de las provinciales e insulares serán ejecutivos tan pronto se hagan públicos por las mismas. Los adoptados por las provinciales e insulares podrán ser recurridos ante la Central en el término de quince días, debiendo enviar la Junta provincial, contra cuyo acuerdo se recurra, informe sobre la reclamación que se formulase.

Contra los acuerdos de la Junta Central podrá interponerse recurso ante el Ministro de Fomento en los casos de anulación de acuerdos de Juntas provinciales y en los que se reclamen contra fijación de precios con carácter general para toda la Nación.

Artículo 16. Cualquier omisión o infracción de acuerdos de la Junta Central o de las provinciales e insulares, por parte de los productores, comerciantes, industriales o intermediarios, será castigada por las Juntas provinciales con multas de 100 a 1.000 pesetas que hará efectivas el Gobernador civil o Delegado del Gobierno por el procedimiento vigente de apremio.

Artículo 17. Cuando, a juicio de una Junta provincial, la sanción hubiera de exceder de 1.000 pesetas, propondrá a la Junta Central su cuantía, que no podrá pasar de 5.000 pesetas, y acordada por ésta la sanción, la hará efectiva el Presidente de la Junta que la propuso.

Artículo 18. En caso de reincidencia y a instancia de la Junta provincial correspondiente la Central podrá acordar el cierre temporal o definitivo del establecimiento, dando en tal caso conocimiento al Municipio que corresponda, a los efectos de anulación de licencias.

Artículo 19. Cuando los contraventores fueran vendedores ambulantes, a la primera falta serán multados por la Junta provincial, y en caso de reincidir, les serán retiradas las licencias, comunicándolo así a la Autoridad municipal para que anule las que por ella hubieran sido expedidas.

Artículo 20. Cualquier sanción que se aplique por las Juntas Centrales o provinciales e insulares será publicada en carteles fijados a la puerta del establecimiento castigado y por anuncios en la Prensa periódica expresando los motivos en que se funda la corrección impuesta.

Independientemente de las sanciones enumeradas en los precedentes artículos, se aplicarán al infractor las penalidades en que incurra por desobediencia, y en caso de corresponderle las señaladas en los artículos 265, 318 y 558 del Código penal, se dará cuenta a la Autoridad judicial.

Artículo 21. El Ministro de Fomento podrá designar, por propia iniciativa o a propuesta de la Junta Central, Delegados que le representen para encauzar o armonizar los trabajos.

Artículo 22. Para la comprobación del cumplimiento de acuerdos de las Juntas Central o provinciales e insulares podrán dichas Juntas nombrar uno o varios Inspectores, dando cuenta inmediata a la Central de esos nombramientos.

La misión de los Inspectores si limitará a investigar las infracciones u omisiones que se cometan contra acuerdos de las Juntas Central y provinciales e insulares, y a la comprobación de denuncias formuladas por particulares o de oficio, dando cuenta del resultado de sus trabajos a la Junta que les hubiere nombrado.

Los Inspectores cuidarán de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 18 de Enero y de este Reglamento y en cuanto a la fijación en los establecimientos de los anuncios en que consten los precios de los artículos y las sanciones impuestas a los infractores.

En cumplimiento de su cometido podrán reclamar el auxilio de las Autoridades y sus Agentes.

Artículo 23. Del resultado de las visitas, los Inspectores habrán de levantar acta, suscrita por los mismos, en unión del propietario, representante o dependiente del establecimiento visitado y dos testigos.

Artículo 24. Las Juntas dictarán instrucciones, a que deberán atenerse los Inspectores en el cumplimiento de su gestión de manera que quedan claramente precisadas las atribuciones de los mismos, adoptando en ellas las medidas precisas para exigir las responsabilidades en que pudiesen incurrir.

Percibirán como remuneración una participación en las multas que nunca podrá exceder del 25 por 100 de su importe.

Artículo 25. Los acuerdos de las Juntas, tanto Central como provinciales, de imposición de multas, serán, desde luego, ejecutivos; pero la distribución de las mismas, no se efectuará hasta que sean substanciados los recursos interpuestos, o si hubieran transcurrido los plazos fijados para interponerlos sin que se interpusieran. Las Juntas provinciales darán cuenta detallada a la Central de las multas que acuerden.

Artículo 26. La distribución de las multas se hará en la forma prescrita por el Real decreto de 18 de Enero de 1923. El 50 por 100 para el denunciante, y el otro 50 por 100 (la totalidad si no existiera) se destinará a los gastos de material de la Junta que señaló la sanción y a la retribución de los Inspectores nombrados.

Artículo 27. Los fondos que por este concepto administre la Junta serán depositados en cuenta corriente del Banco de España a nombre de su Presidente. Mensualmente justificará éste a la Junta Central la inversión durante el mes anterior y el saldo resultante para el siguiente.

Madrid, 10 de Febrero de 1923.
—Aprobado, *Gasset*.

(*Gaceta del 24 de Febrero de 1923.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

Subsecretaria

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Febrero de 1923, esta Subsecretaria ha señalado el día 7 de Marzo próximo, a las doce, para la subasta de las obras de construcción de un edificio destinado a la Escuela de Comercio de Valladolid, por la cantidad de 599.707,54 pesetas, bajo las condiciones siguientes:

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Provincia de Valladolid.

Mes de Diciembre de 1922.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

1.ª La subasta se celebrará, en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 Septiembre de 1886, en este Ministerio, bajo mi presidencia o la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio y en el Gobierno civil de Valladolid el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

2.ª En el mismo Ministerio y en el Gobierno civil de cada provincia, se admitirán pliegos desde esta fecha hasta el 2 de Marzo (horas de diez a catorce).

3.ª Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio, serán escritas en papel sellado de undécima clase y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro abierto la carta de pago de la Caja general de Depósitos o de alguna Sucursal que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 18.000 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública.

4.ª En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en caso de que resultendos o más proposiciones iguales se procederá con arreglo a lo que dispone el artículo 48 de la ley de Contabilidad de 1.ª de Julio de 1911.

5.ª El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva el 10 por 100 de la cantidad en que le haya sido adjudicada la contrata.

6.ª El plazo de ejecución de las obras y el de seguro de incendios será de seis años

7.ª El plazo de garantía se fijará en seis meses

8.ª Las obras se abonarán por certificaciones mensuales en la forma que determinen las condiciones del proyecto.—Madrid, 19 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, *Anguita*.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de... se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá «con la rebaja del... por ciento»).

(Fecha y firma del proponente)

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Rabia	Capital	Cabezón	Felina	»	1	»	1	»
Peritonemia contagiosa	»	Simancas	Bovina	4	5	5	4	»
Viruela	»	Fuensaldaña	Ovina	»	3	»	»	3
»	»	Laguna de Duero	»	5	2	7	»	»
»	Medina del Campo	La Seca	»	46	»	»	»	46
»	»	Villanueva de Duero	»	2	»	2	»	»
»	Medina de Rioseco	La Mudarra	»	110	139	109	1	139
»	Mota del Marqués	Villavellid	»	786	»	784	»	2
»	Olmedo	Iscar	»	68	21	63	5	21
»	»	Portillo	»	»	3	»	»	3
»	»	San Pablo de la Moraleja	»	»	3	»	3	»
»	Peñafiel	Torrescárcela	»	»	52	»	1	51
»	Tordesillas	Velliza	»	6	»	6	»	»
»	Valoria la Buena	Castroverde de Cerrato	»	15	»	11	4	»
»	»	San Martín de Valvení	»	118	32	130	3	17
»	»	Villanueva de los Infantes	»	4	14	2	2	14
Durina	Capital	Villanubla	Equina	1	»	»	»	1
»	»	Zaratan	»	1	»	»	»	1
»	Medina del Campo	Serrada	»	»	1	»	»	1
»	Tordesillas	Tordesillas	»	»	1	»	»	1
»	»	Velliza	»	1	2	»	2	1

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, *Cárlos Díez Blas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1021.

Brahojos.

La cobranza del cuarto trimestre del año económico de 1922 a 1923, del repartimiento general de Utilidades, en sus dos partes personal y real, tendrá lugar en el local de esta Casa Consistorial, los días 26 y 27 del mes actual, desde la hora de las diez de su mañana, hasta las trece, siendo recaudadores D. Cecilio Saez y don Félix García.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que llegue a general conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros para que paguen sus cuotas.

Brahojos, a 21 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Julian Gutierrez.

Núm. 1026.

Castroponce de Valderaduey.

Don Niceto Castañeda Cambraños, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del reparto general de Utilidades, de este término relativa al cuarto trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar durante los días 27 y 28 del actual, por el recaudador de este Ayuntamiento D. Joaquín Romón Carrillo, y en su propio domicilio, sito en la calle Mayor, número 14, de esta población.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan satisfacer sus cuotas en los días marcados para no incurrir en los apremios que marca la vigente Instrucción.

Castroponce, a 21 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Niceto Castañeda.

PROVINCIA DE VALLADOLID

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1923.

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho a votar Compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Piñel de arriba

Concejales.

- D. Jacinto Miguel de la Fuente
- » Claudio Escudero Prieto
- » Máximo Fernández Sanz
- » Generoso Treviño de la Fuente
- » Julio de la Fuente Prieto
- » Felipe Mariscal de la Fuente

Cuotas de contribuyentes

Mayores contribuyentes.

- D. Cándido Moyano Moyano 538'80
- » Baltasar Niño de la Cal 464'88
- » Juan Fernández Gutierrez 96'23
- » Andrés Rodríguez Muñoz 94'38
- » Timoteo de la Fuente Muñoz 92'74
- » Martín Treviño de la Fuente 85'93
- » Prudencio Treviño Granado 82'17
- » Pedro Bombín Fernández 81'13
- » Lino Granado Mariscal 74'46
- » Sixto Bombín Prieto 73'85
- » Segundo Granado Mariscal 68'95
- » Antonio de la Fuente Fuente 68'06
- » Sotero de la Fuente del Rincón 67'05
- » Fortunato de la Fuente Arranz 65'64
- » Demetrio Ortega Rodríguez 64'18
- » José Bombín Fernández 57'03
- » Isaac Granado Treviño 56'11
- » Eladio Treviño Cabezón 54'61
- » Celestino Minguéz Duque 49'90
- » Crescencio de la Fuente Arranz 47'88
- » Dionisio Treviño Redondo 44'46
- » Benedito Alonso Prieto 44'14
- » Urbano de la Fuente Fernández 44'03
- » Evodio de la Fuente Prieto 43'93

La Mudarra.*Concejales.*

- D. Antolin Pajares Hernández
 » Gregorio Cebrián Diaz
 » Adelardo Alba Gregorio
 » Isidro Gregorio Mozo
 » Pedro Liébana Rodríguez
 » Constantino Collazos Sanchez

Cuotas
a c u m u -
ladas*Mayores contribuyentes.*

- D. Feliciano Gregorio Mozo 423'18
 » Juan Mozo de Diego 154'37
 » Lucio Mozo Fernández 145'08
 » Gaspar Diez de Diego 113'73
 » Valentín Gregorio Vazquez 89'79
 » Felipe Román Román 88'18
 » Venancio Valverde Cid 87'95
 » Felipe Gregorio Cebrián 87'19
 » Ovidio Nájera Vazquez 79'65
 » Julio Caballero Gregorio 71'19
 » Basilio Cebrián Nájera 61'72
 » Crispulo Cebrián Enrique 60'36
 » Ezequiel Duque Platón 53'28
 » Celedonio Diez de Diego 49'46
 » Clemente Garabito Mozo 49'13
 » Florencio Cebrián Enrique 47'81
 » Eulogio Conde Espinilla 47'58
 » Joaquín González Meneses 40'14
 » Felipe González Cebrián 39'59
 » Domiciano Gregorio de Vega 33'46
 » Florencio Crespo Cebrián 32'06
 » Rogelio Mozo Mozo 31'44
 » Vicente Mozo de Diego 29'94
 » Tomás Garabito Mozo 22'43

Valdearcos de la Vega.*Concejales.*

- D. Deogracias Aguado Ruiz
 » Francisco Aguado Aguado
 » Pedro Aparicio Aguado
 » Elías Bombín Ortega
 » Pedro Arranz Bombín
 Una vacante

Mayores contribuyentes.

- D. Juan Aguado Aguado 135'22
 » Aureliano Aguado Aguado 133'22
 » Julián Aguado Ruiz 119'89
 » Felipe Medina Benito 104'55
 » Feliciano Arranz Calvo 69'89
 » Román Bombín Diez 69'28
 » Víctor Granado Bombín 62'30
 » Federico Diez Villacastin 54'18
 » Miguel Santos Aguado 53'57
 » Gregorio Aguado Ruiz 50'54
 » Mateo Aguado Aguado 48'52
 » Regino de Aza Diez 48'31
 » Pedro Santos Arranz 40'35
 » Deogracias Ruiz Prieto 39'82
 » Félix Minguez Mariscal 39'55
 » Primitivo Aguado Aguado 39'15
 » Juan Martínez Ortega 38'67
 » Alejandro Aguado Ruiz 38'35
 » Florencio Aguado Aguado 37'86
 » Mariano Arranz Minguez 36'05
 » Marcelo Repiso Rodríguez 32'12
 » Gregorio Bombín Martínez 30'82

- D. Guillermo Antón Diez 29'26
 » Luis Diez Medina 28'97

Valdunquillo.*Concejales.*

- D. Máximo Pastor
 » Lino Escudero
 » Tomás Valdivieso
 » Marceliano Baza
 » Froilán Maroto
 » Blas Baza
 » Zacarías Pastor

Mayores contribuyentes.

- D. Antonino Pastor 255'41
 » Alberto Lunar 72'50
 » Pedro Baza 195
 » Ambrosio Casado 273
 » Guillermo Escudero 98
 » Manuel Marcos 67
 » Pedro Valdivieso 29
 » José Rodríguez 60
 » Fidel Herreras 33
 » Eustaquio Hernández 26
 » Ladislao Ramos 41'03
 » Francisco Valdivieso 68'92
 » Mariano Barbero 43'45
 » Francisco Montaña 68'33
 » Ovidio Maroto 34
 » Florentino Cuadrado 31'84
 » Gregorio Yenes 68'38
 » Feliciano Montaña 52'93
 » Enrique Burgos 33'95
 » Prudencio Salado 299'57
 » Antoliano Aparicio 92'05
 » Domiciano de Paz 185'53
 » Nazario Aparicio 32'71
 » Casiano Alvarez 34'70
 » Ruperto Barbero 38'60
 » Juan Hernandez 49'75
 » Perfecto Bernardo 31'07
 » Valeriano Hernández 29'23
 » Gabino Burgo 34'16
 » Teodoro Collantes 191'03
 » Adrian Sastre 28'62
 » Adrian Ballinas 36'94

Valverde de Campos.*Concejales.*

- D. Miguel Quintana Lucas
 » Valeriano Nieto Asensio
 » Eusebio Dominguez García
 » Atenógenes Asensio Sanchez
 » Donatilo Carranza Manuel
 » Gregorio Fuente Blanco

Mayores contribuyentes.

- D. Remigio Carranza Asensio 223'59
 » Evelio Valencia Carranza 196'85
 » Vitorio Vaquero Margareto 142'80
 » Amós Delgado Valdivieso 124'12
 » Nicasio Asensio Valdivieso 118'37
 » Tomás Bezos Reinaldos 114'54
 » Maximino Labajos Lucas 114'76
 » Eusebio Sanchez González 113'30
 » Pedro Espinilla Valencia 110'55
 » Benito Herrero Sanchez 88'88
 » Clemente González Asensio 88'15
 » Eleuterio Lucas Vaquero 85'47
 » Eduardo Sanchez González 74'29

Cuotas
a c u m u -
ladasCuotas
a c u m u -
ladas

- D. Tomás Delgado Valdivieso 85'20
 » Casto Valero Alonso 75'65
 » Alejandro Martín Colías 64'45
 » Miguel Blanco Lucas 62'35
 » Felipe Lucas Lucas 70'15
 » Vicente Saavedra Vega 74'12
 » Desiderio Blanco Dominguez 52'16
 » Avelino Carranza Blanco 49'44
 » Victoriano Carranza Blanco 47'58
 » Antonio Labajos Blanco 47'45
 » Rufino Colías Fuentes 31'05
 » Valentín Quintana Vaquero 24
 » Lorenzo Vaquero Fernandez 17'41
 » Desiderio García Santa María 17'39
 » Angel Martín Lucas 104'96

Ventosa de la Cuesta.*Concejales.*

- D. Marceliano Velasco Martín
 » Calixto Lorenzo Garrido
 » Melchor Buenaposa Higuera
 » Daniel Cantalapedra Cantalapedra
 » Julián Miguel Sanz
 » Deogracias García Gómez
 » Camerino Cantalapedra Ventosa

Mayores contribuyentes.

- D. Vidal Fernández Rueda 249'18
 » Acisclo Inaraja Gutierrez 185'48
 » Luis Toro Tomillo 143'26
 » Juan de Mata Buenaposa Ventosa 115'08
 » Balbino Cantalapedra Cantalapedra 81'03
 » Andrés Vargas Inaraja 75'14
 » Francisco Cantalapedra Rodríguez 73'39
 » Carlos Ventosa Alvarez 72'85
 » Mariano Garrido Cantalapedra 69'50
 » Constancio Fernández Rueda 67'43
 » Juan Neira Ventosa 61'68
 » Justo Dominguez Cantalapedra 50'78
 » Santiago de Castro Carretero 48'84
 » Maximino Fernández Arrieta 47'24
 » Lorenzo Neira Ventosa 47'20
 » Doroteo Ventosa Cantalapedra 42'72
 » Alejandro Ventosa Carretero 41'37
 » Enrique Jofre de Villellegas 33'73
 » Eusebio Ventosa Abadía 33'61
 » Emilio Pedroso Gómez 32'27
 » Pedro Luengo Garrido 30'27
 » Emiliano Sanz Muñumer 28'84
 » Braulio Buenaposa Ventosa 24'59
 » Eulogio Serrada Cantalapedra 23'71
 » Deogracias Ventosa Cantalapedra 21'92
 » Juan Francisco Cantalapedra Ventosa 19'55
 » Eugenio Alvarez Sarabia 18'49
 » Leon Hernangomez Benito 18'03

ANUNCIOS OFICIALES.**Registro de la Propiedad de Peñafiel.**

A los efectos del artículo 87 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, se hace público que en este Registro y con fecha veintitres de los corrientes, se han inscrito las siguientes fincas:

A favor de Fernando Sanz García, vecino de Peñafiel, y por compra a Nemesio Serrano Martín, en escritura otorgada el cinco de los corrientes, ante el Notario de esta Villa: Una tierra, en Padilla de Duero, a la Vega del Pinar de San Pablo, de una hectárea, treinta áreas y treinta centiáreas. Linda Este, herederos de Tomas Vazquez; Sur, terreno baldío; Oeste, Fernando Sanz, y Norte, Pinar de San Pablo. Inscrita en el folio 205 del tomo 782 del Archivo.

A favor de Mariano Alonso Miguel, por compra a Andres Martín Mariascal, en escritura de quince de los corrientes, ante el mismo Notario: Una casa, en Quintanilla de abajo, en la calle Mayor, número veintiocho, de planta alta y con corral. Linda derecha entrando, otra de Feliciano Gomez; izquierda, corral de Sandalio Pico, y espalda, calle del Centro. Inscrita en el tomo 785 del Archivo, folio 145.

Peñafiel, 24 de Febrero de 1923.—José Mosquera.

70

ANUNCIOS NO OFICIALES.**Banco de España.—Valladolid.**

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito voluntario transmisible, número 40147, fecha 6 de Marzo de 1922, representativo de pesetas nominales 10.000 en títulos de la Deuda Amortizable al 5 por 100, expedido a favor de don José Cazarro Cortés y doña Rosa Domenech Solajes, indistintamente, se anuncia al público por primera vez, para que quien se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín Oficial» de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid, 28 de Febrero de 1923.—El Secretario, J. De Lapi.

72

Imprenta del Hospicio provincial.